



**OBSERVACIONES POR ARTÍCULOS AL  
BORRADOR 1 DEL ANTEPROYECTO DE LA LEY  
DE LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y  
LA INNOVACIÓN**

Madrid, 23 de marzo de 2010

# OBSERVACIONES AL BORRADOR DEL ANTEPROYECTO DE LA LEY DE CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN EN LO CONCERNIENTE A UNIVERSIDAD.

---

## Acuerdo UGT-CCOO

### TÍTULO II. Recursos humanos dedicados a la investigación

#### Capítulo III. Especialidades aplicables al personal de los cuerpos docentes universitarios al servicio de las Universidades Públicas.

##### **Artículo 12. Personal investigador. Apartado 6.**

###### Donde dice:

6. El personal perteneciente a los cuerpos docentes universitarios y el personal docente e investigador contratado al servicio de las Universidades Públicas se registrará por la normativa indicada en los apartados anteriores, sin perjuicio de las peculiaridades que establece la Ley Orgánica 6/2001, de 21 diciembre, de Universidades.

###### Debería decir:

6. El personal perteneciente a los cuerpos docentes universitarios y el personal docente e investigador contratado al servicio de las Universidades Públicas se registrará por la normativa indicada en los apartados anteriores, **y lo que establece la Ley Orgánica 6/2001, de 21 diciembre, de Universidades.**

Motivación: El personal docente e investigador universitario está regido por su Ley específica de Universidades, sin perjuicio de la ley de la Ciencia en el caso de la investigación.

##### **Artículo 15. Criterios de selección.**

###### Donde dice:

3. En los procesos selectivos de promoción interna se examinará la calidad y la relevancia de los resultados de la actividad investigadora y, en su caso, de la aplicación de los mismos.

###### Debería decir:

3. En los procesos selectivos de promoción interna se examinará la calidad y la relevancia de los resultados de la actividad investigadora y, en su caso, de la aplicación de los mismos, **sin perjuicio de los requisitos específicos exigidos en la legislación aplicable a las Universidades, especialmente en cuanto a la evaluación de la actividad docente.**

Motivación: En el caso del Personal docente e investigador de las universidades, debe tenerse en cuenta la especificidad que supone la actividad docente.

## **Artículo 16. Movilidad del personal investigador.**

### **Apartado 1**

#### Donde dice:

1. Las Universidades Públicas y los Organismos Públicos de Investigación reconocerán el valor de la movilidad geográfica, intersectorial, e interdisciplinaria, así como la movilidad entre los sectores público y privado, como un medio para reforzar los conocimientos científicos y el desarrollo profesional del personal investigador. Este reconocimiento se llevará a cabo mediante la valoración de la movilidad en los procesos de evaluación profesional en que participe el personal investigador.

#### Debería decir:

1. Las Universidades Públicas y los Organismos Públicos de Investigación reconocerán el valor de la movilidad geográfica, intersectorial, e interdisciplinaria, así como la movilidad entre los sectores público y privado, como un medio para reforzar los conocimientos científicos y el desarrollo profesional del personal investigador. Este reconocimiento se llevará a cabo mediante la valoración de la movilidad en los procesos de evaluación profesional en que participe el personal investigador.

**La movilidad entre universidades y OPI's se realizará mediante convenios entre ambas instituciones.**

Motivación: Se ha propuesta idéntica regulación en el Estatuto del PDI universitario.

### **Apartado 3**

#### Donde dice:

3. Las Universidades Públicas y Organismos Públicos de Investigación permitirán la adscripción del personal investigador que preste servicios en los mismos a otros agentes públicos de investigación para realizar labores relacionadas con la investigación científica y técnica, durante el tiempo necesario para la ejecución del proyecto de investigación, previo informe favorable la entidad de origen.

#### Debería decir:

3. Las Universidades Públicas y Organismos Públicos de Investigación permitirán la adscripción del personal investigador que preste servicios en los mismos a otros agentes públicos de investigación para realizar labores relacionadas con la investigación científica y técnica, durante el tiempo necesario para la ejecución del proyecto de investigación, previo informe favorable la entidad de origen. **Si es necesario, en el caso de personal investigador que preste servicios en una Universidad Pública y tenga**

**asignadas labores docentes se contratará personal para cubrir esta actividad. En cualquier caso, la realización de actividad docente no será nunca un impedimento para la adscripción de dicho personal a otros agentes públicos de investigación.”**

Motivación: No se debe permitir que la actividad docente suponga una discriminación en cuanto al derecho de movilidad del PDI universitario.

## **Apartado 5**

### Donde dice:

5. El personal investigador a que se refiere el apartado anterior podrá ser declarado en situación administrativa de excedencia por un plazo máximo de cinco años, para incorporarse a agentes privados de ejecución del Sistema Español de Ciencia y Tecnología, de acuerdo con los siguientes requisitos.

La concesión de la excedencia se subordinará a las necesidades del servicio y al interés que la Universidad u Organismo para el que preste servicios tenga en la realización de los trabajos de investigación que se vayan a desarrollar en la entidad de destino, y se concederá para el desarrollo, en régimen de contratación laboral, de tareas directamente relacionadas con la actividad que el personal investigador viniera realizando en la Universidad u Organismo de origen. Además, la Universidad u Organismo de origen deberá mantener una vinculación jurídica con el agente privado de destino a través de cualquier instrumento válido en derecho, relacionada con los trabajos de investigación que el personal investigador vaya a desarrollar. A tales efectos, la Universidad u Organismo de origen deberá emitir un informe favorable en el que se contemplen los anteriores extremos.

### Debería decir:

5. El personal investigador a que se refiere el apartado anterior podrá ser declarado en situación administrativa de excedencia por un plazo máximo de cinco años, para incorporarse a agentes privados de ejecución del Sistema Español de Ciencia y Tecnología, de acuerdo con los siguientes requisitos.

La concesión de la excedencia se subordinará a las necesidades del servicio y al interés que la Universidad u Organismo para el que preste servicios tenga en la realización de los trabajos de investigación que se vayan a desarrollar en la entidad de destino, y se concederá para el desarrollo, en régimen de contratación laboral, de tareas directamente relacionadas con la actividad que el personal investigador viniera realizando en la Universidad u Organismo de origen. Además, la Universidad u Organismo de origen deberá mantener una vinculación jurídica con el agente privado de destino a través de cualquier instrumento válido en derecho, relacionada con los trabajos de investigación que el personal investigador vaya a desarrollar. A tales efectos, la Universidad u Organismo de origen deberá emitir un informe favorable en el que se contemplen los anteriores extremos. **En cualquier caso, la realización de labores docentes por parte del personal investigador de las Universidades no será nunca un impedimento para la concesión de dicha excedencia.**

La duración de la excedencia no podrá ser superior a cinco años, sin que sea

posible, agotado dicho plazo, la concesión de una nueva excedencia por la misma causa hasta que hayan transcurrido al menos dos años desde el reingreso al servicio activo desde la anterior excedencia.

Durante ese periodo, el personal investigador en situación de excedencia no percibirá retribuciones por su puesto de origen, y tendrá derecho a la reserva del puesto de trabajo y a la evaluación de la actividad investigadora, en su caso.

Si, con anterioridad al último mes del periodo por el que se hubiera concedido la excedencia, el empleado publico no solicitara el reingreso al servicio activo, será declarado de oficio en situación de excedencia voluntaria por interés particular.

Motivación: No se debe permitir que la actividad docente suponga una discriminación en cuanto al derecho de movilidad del PDI universitario

## **Apartado 6**

### Donde dice:

6. El personal investigador que preste servicios en Universidades Públicas y Organismos Públicos de Investigación podrá ser autorizado por éstas para la realización de estancias formativas en centros de reconocido prestigio, tanto en territorio nacional como en el extranjero.

La concesión de la autorización se subordinará a las necesidades del servicio y al interés que la Universidad u Organismo para el que el personal investigador preste servicios tenga en la realización de los estudios que vaya a realizar el interesado.

A tal efecto, la Universidad u Organismo deberá emitir un informe favorable que contemple los anteriores extremos.

La autorización de la estancia formativa se concederá para la ampliación de la formación en materias directamente relacionadas con la actividad científica o técnica que el personal investigador viniera realizando en la Universidad u Organismo de origen. El personal investigador conservará su régimen retributivo.

La duración de la autorización no podrá ser superior a dos años, sin que sea posible, agotado dicho plazo, solicitar una nueva estancia formativa hasta que hayan transcurrido al menos cinco años desde el retorno.

### Debería decir:

6. El personal investigador que preste servicios en Universidades Públicas y Organismos Públicos de Investigación podrá ser autorizado por éstas para la realización de estancias formativas en centros de reconocido prestigio, tanto en territorio nacional como en el extranjero.

La concesión de la autorización se subordinará a las necesidades del servicio y al interés que la Universidad u Organismo para el que el personal investigador preste servicios tenga en la realización de los estudios que vaya a realizar el interesado. A tal efecto, la Universidad u Organismo deberá emitir un informe favorable que contemple los anteriores extremos. **En cualquier caso, la realización de labores docentes por parte del personal investigador de las**

### **Universidades no será nunca un impedimento para la realización de dichas estancias formativas.**

La autorización de la estancia formativa se concederá para la ampliación de la formación en materias directamente relacionadas con la actividad científica o técnica que el personal investigador viniera realizando en la Universidad u Organismo de origen. El personal investigador conservará su régimen retributivo.

La duración de la autorización no podrá ser superior a dos años, sin que sea posible, agotado dicho plazo, solicitar una nueva estancia formativa hasta que hayan transcurrido al menos cinco años desde el retorno.

Motivación: No se debe permitir que la actividad docente suponga una discriminación en cuanto al derecho de movilidad del PDI universitario

**En cualquier caso, este artículo debe estar de acuerdo con el análogo del Estatuto de PDI.**

### **Artículo 20. Contrato Predoctoral**

Donde dice:

f) La retribución de estos contratos no podrá ser inferior al 55 por 100 del salario fijado para las categorías equivalentes en los convenios colectivos de su ámbito de aplicación durante los dos primeros años, al 60 por 100 durante el tercer año, y al 75 por 100 durante el cuarto año.

Debería decir:

) La retribución de estos contratos no podrá ser inferior al 55 por 100 del salario fijado para las categorías equivalentes en los convenios colectivos de su ámbito de aplicación durante los dos primeros años, al 60 por 100 durante el tercer año, y al 75 por 100 durante el cuarto año. **En la universidad será el 80% de la categoría equivalente en los convenios colectivos del ámbito universitario.**

### **Artículo 21. Contrato de acceso al Sistema Español de Ciencia y Tecnología.**

Donde dice:

Los contratos de trabajo bajo la modalidad de contrato de acceso Sistema Español de

Ciencia y Tecnología podrán celebrarse con el personal investigador en posesión del título de doctor, de acuerdo con los siguientes requisitos:

a) El objeto del contrato será la realización primordial de tareas de investigación acordes con las funciones y objetivos del Organismo o Universidad contratante.

b) El contrato será de duración indefinida, con dedicación a tiempo completo.

c) La actividad investigadora desarrollada será objeto de evaluación a la finalización del tercer año de contrato; en caso de no ser esta evaluación positiva, el personal investigador contratado deberá someterse a una nueva evaluación antes de la finalización del quinto año. Las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, maternidad, adopción o acogimiento, riesgo durante la lactancia y paternidad, suspenderán el cómputo de estos períodos.

La no superación de la segunda evaluación será considerada causa de extinción del contrato por causas objetivas. En cuanto a la forma y efectos de la extinción del contrato, se aplicará lo dispuesto en el artículo 53 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Las evaluaciones serán realizadas conforme a las normas de la Universidad u Organismo contratante, que necesariamente contará con un informe externo. En el caso de personal investigador contratado por Universidades Públicas, la realización de los informes corresponderá a la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA), o al órgano de evaluación externa que la Ley de la Comunidad Autónoma determine.

Debería decir:

**En el contrato de acceso al Sistema Español de Ciencia y Tecnología, se debe tener en cuenta que:**

- Aunque pendiente de redacción final, deberá quedar claro el organismo público encargado de evaluar la investigación (lo que se especifica en el borrador en el último párrafo), que debería ser el mismo para todo el personal investigador contratado, independientemente del agente público de investigación en el que esté adscrito (OPI o Universidad). Además, los criterios deberían estar predefinidos y ser idénticos para todo el personal investigador.
- Debería especificarse cómo se estabiliza este contrato y dónde. En la Mesa sectorial de Universidad, la parte social por unanimidad propuso que en las universidades públicas existieran dos vías paralelas para el acceso, la estabilidad laboral y la promoción. Este contrato de acceso y el actual contrato de ayudante doctor constituirían el inicio de la carrera profesional. La estabilidad laboral se daría después de la evaluación/acreditación correspondiente en las figuras de Científicos Titulares de OPIs en un caso, o de Contratado Doctor o Titular de Universidad, en el otro. El lugar de trabajo podrían ser las propias universidades para las dos carreras.

-----

## ***CAPÍTULO II. Especialidades aplicables al personal al servicio de los Organismos Públicos de Investigación adscritos a la Administración General del Estado***

### ***Sección 1ª. Personal investigador al servicio de los Organismos Públicos de Investigación adscritos a la Administración General del Estado***

#### **Artículo 30. Acceso a los cuerpos docentes universitarios de las Universidades Públicas.**

Donde dice:

1. Podrán obtener la acreditación nacional y, en consecuencia, presentarse a los concursos de acceso a los cuerpos docentes universitarios, quienes posean el nivel de titulación equivalente al doctorado, y cumplan los requisitos exigidos por la Ley 7/2007, de 12 abril, por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 diciembre y demás normativa aplicable, y por las convocatorias correspondientes.

2. Las evaluaciones para la obtención de la acreditación nacional y de los concursos de acceso se llevarán a cabo por comisiones en las que podrán participar aquellos españoles, nacionales de otros Estados Miembros de la Unión Europea o extranjeros, tengan o no una relación de servicios con la Universidad y con independencia del tipo de relación, que puedan ser considerados profesionales de reconocido prestigio científico o técnico.

En la evaluación para la obtención de la acreditación nacional se tendrán en cuenta los méritos docentes, investigadores o profesionales de los aspirantes, y sus competencias.

En la evaluación que se realice en los concursos de acceso se valorará, en todo caso, el historial académico, docente, investigador o profesional de los candidatos y su proyecto docente o investigador, y se contrastarán sus capacidades para la exposición y debate en la correspondiente materia o especialidad en sesión pública.

3. El personal contratado por las Universidades Públicas mediante contrato de acceso al Sistema Español de Ciencia y Tecnología podrá participar en las convocatorias de acceso al cuerpo de Profesores Titulares de Universidad, a través del sistema selectivo correspondiente, siempre que la evaluación correspondiente a la finalización del tercer año, o la segunda evaluación en caso de haberse producido, sea positiva.

Debería decir:

1. Podrán obtener la acreditación nacional y, en consecuencia, presentarse a los concursos de acceso a los cuerpos docentes universitarios, quienes posean el nivel de titulación equivalente al doctorado, y cumplan los requisitos exigidos por la Ley 7/2007, de 12 abril, por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 diciembre y demás normativa aplicable, y por las convocatorias correspondientes.

2. Las evaluaciones para la obtención de la acreditación nacional y de los concursos de acceso se llevarán a cabo por comisiones en las que podrán participar aquellos españoles, nacionales de otros Estados Miembros de la Unión Europea o extranjeros, tengan o no una relación de servicios con la Universidad y con independencia del tipo de relación, que puedan ser considerados profesionales de reconocido prestigio científico o técnico.

“En la evaluación para la obtención de la acreditación nacional se tendrán en cuenta los méritos docentes, investigadores y profesionales de los aspirantes, y sus competencias.

“En la evaluación que se realice en los concursos de acceso se valorará el historial académico, docente, investigador y profesional de los candidatos y su proyecto docente e investigador, y se contrastarán sus capacidades para la exposición y debate en la correspondiente materia o especialidad en sesión pública.

3 “Las universidades, en el uso de su autonomía en la gestión de sus plantillas y en el marco de la negociación colectiva, podrán establecer los procedimientos selectivos previstos en la disposición transitoria segunda del Estatuto Básico



del Empleado Público para que los profesores con contrato laboral indefinido con acreditación para profesor titular de universidad, puedan adquirir la condición de funcionario, valorándose a estos efectos como mérito los servicios prestados como personal laboral fijo y las pruebas selectivas superadas para acceder a esta condición. La antigüedad, los méritos de investigación, docencia y gestión logrados a lo largo de la duración del contrato laboral serán reconocidos de manera automática.

**Disposición adicional sexta. Creación de nuevas Escalas de Organismos Públicos de Investigación adscritos a la Administración General del Estado.**

**Apartado 1. Último párrafo**

Donde dice:

**Suprimir el último párrafo:**

“El personal funcionario perteneciente a la nueva Escala de Profesores de Investigación de Organismos Públicos de Investigación se considerará acreditado para Catedrático de Universidad, a los efectos de lo dispuesto en el Título IX de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre.”

**Apartado 2. Último párrafo**

**Suprimir el último párrafo:**

“El personal funcionario perteneciente a la nueva Escala de Investigadores Científicos de Organismos Públicos de Investigación se considerará acreditado para Profesor Titular de Universidad, a los efectos de lo dispuesto en el Título IX de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre.”

**Apartado 3. Último párrafo**

Suprimir el último párrafo:

“El personal funcionario perteneciente a la nueva Escala de Científicos Titulares de Organismos Públicos de Investigación se considerará acreditado para Profesor Titular de Universidad, a los efectos de lo dispuesto en el Título IX de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre.”

Motivación: La acreditación tanto para Catedrático de Universidad como para Profesor Titular de Universidad, implica haber desarrollado actividad docente.

-----

**Disposición adicional décimo novena. Modificación de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.**

### **Apartado 3.**

#### **Suprimir este apartado 3 completo, que dice:**

3. El apartado 2 del artículo 57 queda redactado como sigue:

“2. La acreditación será llevada a cabo mediante el examen y juicio sobre la documentación presentada por los solicitantes, por comisiones compuestas por al menos siete profesoras y profesores de reconocido prestigio docente, investigador o profesional contrastado pertenecientes a los cuerpos de funcionarios docentes universitarios. Tales profesores deberán ser Catedráticos para la acreditación al cuerpo de Catedráticos de Universidad, y Catedráticos y Profesores Titulares para la acreditación al cuerpo de Profesores Titulares de Universidad. Igualmente, podrán formar parte de estas comisiones expertos españoles, nacionales de otros Estados Miembros de la Unión Europea o extranjeros, tengan o no una relación de servicios con la Universidad y con independencia del tipo de relación, que puedan ser considerados profesionales de reconocido prestigio científico o técnico.”

Motivación: Se considera mucho más adecuado lo regulado en la LOU y su modificación consiguiente ya que los componentes de las comisiones deberían ser, en su caso, profesoras y profesores de reconocido prestigio **docente e investigador** y profesional contrastado.

### **Apartado 4.**

#### **Suprimir este apartado 4 completo, que dice:**

4. El apartado 1 del artículo 60 queda redactado como sigue:

“1. El personal funcionario del Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad podrá presentar una solicitud para obtener la acreditación para Catedrático de Universidad a la que acompañarán, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente, una justificación de los méritos que aduzcan. Quedarán eximidos del requisito de pertenecer al Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad quienes acrediten tener la condición de doctor con, al menos, ocho años de antigüedad y obtengan el informe positivo de su actividad docente, investigadora o profesional, de acuerdo con el procedimiento que establezca el Gobierno.”

Motivación: No se pueden tener vías de acceso tan diferenciadas con una actividad competencial más diversificada de la que ya existe. Es mejor crear una nueva escala o cuerpo, o en su defecto proponer el desarrollo del ejercicio profesional en la universidad desde otro cuerpo de funcionarios durante periodos de cinco años renovables por una sola vez.

### **Apartado 5.**

#### **Suprimir este apartado 5 completo, que dice:**

5. Los apartados 3 y 4 del artículo 62 quedan redactados como sigue:

“3. Los estatutos de cada Universidad regularán la composición de las comisiones de selección de las plazas convocadas y garantizarán, en todo

caso, la necesaria aptitud científica, docente o profesional de sus componentes. Dicha composición deberá ajustarse a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros, procurando una composición equilibrada entre mujeres y hombres, salvo que no sea posible por razones fundadas y objetivas debidamente motivadas. En cualquier caso, los miembros de las comisiones deberán reunir los requisitos indicados en el artículo 57.2 y sus currículos deberán hacerse públicos.

4. Igualmente, los estatutos regularán el procedimiento que ha de regir en los concursos, que deberá valorar, en todo caso, el historial académico, docente, investigador o profesional del candidato o candidata, y su proyecto docente o investigador, así como contrastar sus capacidades para la exposición y debate en la correspondiente materia o especialidad en sesión pública.”

Motivación: Se considera mucho más adecuado lo regulado en la LOU y su modificación consiguiente, ya que los componentes de las comisiones deberían ser, en su caso, profesoras y profesores de reconocido prestigio **docente e investigador y profesional contrastado**.

**Se propone la inclusión de los siguientes apartados en la Disposición Adicional 19, relacionados con la promoción interna no prevista en la LOMLOU.**

**Se propone modificación del art. 48.3 de la LOU**

La contratación de personal docente e investigador, excepto la figura de Profesor Visitante, se hará mediante concurso público, al que se dará la necesaria publicidad y cuya convocatoria será comunicada con la suficiente antelación al Consejo de Universidades para su difusión en todas ellas. Ese concurso público, excepto en el caso de la contratación de Ayudantes, se podrá realizar mediante un turno libre o de promoción interna. La selección se efectuará con respeto a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad. Se considerará mérito preferente estar acreditado o acreditada para participar en los concursos de acceso a los cuerpos docentes universitarios.

**Se propone la modificación del art. 50 de la LOU**

Añadir un nuevo apartado e:

Las universidades podrán contratar directamente como Ayudante Doctor a los Ayudantes que cumplan los requisitos del apartado a. Asimismo, las universidades podrán convocar plazas de Profesor Ayudante Doctor mediante un turno de promoción interna.

**Se propone la modificación del art. 51 de la LOU**

Añadir un nuevo apartado d:

Los Profesores Ayudantes Doctores que cumplan los requisitos del apartado a podrán ser contratados directamente como Profesor Contratado Doctor. Asimismo, las universidades podrán convocar plazas de Contratado Doctor mediante un turno de promoción interna.

**Se propone la modificación del art. 62.1 de la LOU**

Las universidades, de acuerdo con lo que establezcan sus estatutos, convocarán concursos para el acceso a plazas de los cuerpos docentes universitarios que estén dotadas en el estado de gastos de su presupuesto. La convocatoria, mediante un turno libre o de promoción interna, deberá ser publicada en el “Boletín Oficial del Estado” y en el de la Comunidad Autónoma. Los plazos para la presentación a los concursos contarán desde el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

**Se propone añadir un nuevo apartado 6 al art.62**

El ingreso en el cuerpo de profesores titulares de universidad se realizará, a través de los concursos de acceso correspondientes, mediante un turno libre al que podrán acceder

quienes posean los requisitos a que se refiere el apartado 2 de este artículo y un turno de promoción interna en el que podrán participar los Profesores Contratados Doctores de la Universidad convocante que reúnan esos requisitos.

**Se propone añadir un nuevo apartado 7 al art.62**

El ingreso en el cuerpo de Catedráticos de universidad se realizará, a través de los concursos de acceso correspondientes, mediante un turno libre al que podrán acceder quienes posean los requisitos a que se refiere el apartado 2 de este artículo y un turno de promoción interna en el que podrán participar los Profesores Titulares de la Universidad convocante que reúnan esos requisitos.

**Se propone añadir un nuevo apartado 8 al art.62**

Las universidades podrán convocar concurso de traslados entre funcionarios del mismo cuerpo o superior para cubrir plazas vacantes en la RPT

**Apartado 6.**

**Suprimir este apartado 6 completo, que dice:**

6. El apartado 3 del artículo 73 queda redactado como sigue:

“3. El personal funcionario de administración y servicios se regirá por la Ley 7/2007, de 12 abril, y las leyes de función pública que se dicten en desarrollo de ésta, por la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo, y por los Estatutos de su Universidad.

El personal laboral de administración y servicios, además de las previsiones de los Estatutos de su Universidad, se regirá por la legislación laboral y los convenios colectivos aplicables y por lo establecido en esta Ley y en sus normas de desarrollo.

Las leyes de función pública que se dicten en desarrollo de la Ley 7/2007, de 12 abril, regularán la carrera profesional aplicable al personal de administración y servicios.”

Motivación: No existe justificación alguna para pretender cambiar el estatus de empleado público que le otorga la Ley 7/2007 al Personal de Administración y Servicios laboral, cuando en todo el articulado de la Ley de la Ciencia se hace lo contrario con todo el personal que regula, es decir, se deja claro que “todos” se encuentran bajo su regulación.

Por otro lado, no es necesario modificar una Ley para considerar que al

Personal de Administración y Servicios de las universidades les regula el EBEP, ya que la Ley 7/2007, de 12 de abril los considera en su ámbito de aplicación, diciéndolo específicamente en el artículo 2.

### **Apartado 13.**

#### **Se propone la supresión del apartado 13 que dice:**

13. Se introduce una Disposición adicional trigésima, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional trigésima. Funciones de dirección de tesis doctorales.

El personal investigador en posesión del título de doctor, perteneciente a los Organismos Públicos de Investigación, podrá realizar funciones de dirección de tesis doctorales, previo acuerdo del órgano responsable del programa de doctorado de la respectiva Universidad.”

### **Apartado 14**

#### **Se propone la supresión del apartado 14 que dice:**

14. Se introduce una Disposición adicional trigésimo primera, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional trigésimo primera. Convenios de colaboración para la creación y financiación de escuelas de doctorado.

Los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia y Tecnología, incluidos las Universidades Públicas y los Centros e Instituciones del Sistema Nacional de Salud, podrán suscribir convenios de colaboración entre sí, con agentes de ejecución privados y con fundaciones o entidades privadas sin ánimo de lucro nacionales y extranjeras, para la creación o financiación conjunta de escuelas de doctorado.

Estos convenios quedarán sujetos al derecho administrativo, y en ellos se incluirá la totalidad de las aportaciones realizadas por los intervinientes. El objeto de estos convenios no podrá coincidir con el de ninguno de los contratos regulados en la legislación sobre contratos del sector público.”

Motivación: Se está pendiente de nueva regulación del Doctorado por lo que parece querer condicionar el futuro.

Madrid, 22 de marzo de 2010